

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 16/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 946/2011 “International Health Services Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 28/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma, en su recurso, dice que asigna los ingresos anuales atribuibles a la prestación de los servicios de salud a personas jurídicas, al lugar de concertación de los acuerdos que coincide, en todos los casos, con el domicilio de las obras sociales/clientes, por lo que al celebrarse los contratos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procedió a atribuir esos ingresos a dicha jurisdicción.

Que en lo que hace a la atribución de ingresos a la Provincia de Buenos Aires, lo hizo sobre la base de dos criterios, a saber: a) asignar aquellos ingresos facturados en el lugar de su prestación, directamente a la jurisdicción correspondiente, y, b) asignar los restantes ingresos conforme al lugar de concertación (que coincide con el domicilio de los clientes).

Que pone de relieve que los servicios que presta en la mayoría de los casos, son potenciales y, en consecuencia, corresponde que se defina un criterio de asignación de ingresos que pueda resultar aplicable a todos los casos, tanto para la prestación efectiva como la potencial. Siendo así, el lugar de concertación de los contratos con los clientes es el criterio que mejor se ajusta a la especial modalidad de operación de la firma.

Que a diferencia de lo que da a entender la Comisión Arbitral, para los contratos entre presentes, los ingresos debieran atribuirse al lugar donde se cumple la actividad que origina los ingresos o, lo que es lo mismo, el lugar de concertación. Entiende que el "domicilio de concertación" es el temperamento impositivo que razonablemente se adecua a la actividad económica llevada adelante.

Que por otra parte, impugna que la Comisión Arbitral considere que la determinación mediante el método presuntivo "*es de competencia exclusiva local*" y que luego entienda que es "razonable" el utilizado por la Provincia de Buenos Aires. Si el Organismo no es competente para resolver sobre la metodología de aplicación, no debió haber emitido juicio de valor sobre dicho procedimiento, que según sus propios dichos, escapa al marco de sus facultades.

Que solicita, para el caso que se confirme la resolución dictada, la aplicación del Protocolo Adicional, dejando constancia que la característica territorial del impuesto hace imposible la coexistencia de dos fiscos gravando los mismos ingresos brutos.

Que la Provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, señala que la causa del ajuste efectuado, que fuera ratificado por la Comisión Arbitral, consistió en la modificación del criterio para la atribución de los ingresos correspondientes a la modalidad "Sujeto Convenio", atribuyéndolos al lugar de efectiva prestación de los servicios conforme con la inveterada posición adoptada por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral (vgr. Resolución C.A. N° 8/2001 Pryam S.A. c/Prov. de Buenos Aires, ratificada por la Res. C.P. N° 09/01, entre muchas otras).

Que el contribuyente se agravia pretendiendo atribuir dichos ingreso al lugar de concertación, imputando la totalidad de los mismos a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por encontrarse allí la administración de la firma y de las obras sociales.

Que considera que interpretar que la concertación, por sí misma, autoriza la atribución de ingresos a la jurisdicción donde ella se produjo no resulta apropiado en las presentes actuaciones, ni en ninguna otra. Tal afirmación implicaría que por la mera circunstancia de concertarse en un determinado ámbito territorial una operación, desprovista de todo elemento que denote el despliegue efectivo de una actividad sujeta al tributo, un Fisco pueda atribuirse ingresos en desmedro de otros donde se ha producido el desarrollo real y concreto de la actividad generadora de ellos.

Que respecto del pedido de aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional, destaca la Provincia que al formular el ajuste, aplicó un criterio ya consolidado en los antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta esta Comisión al análisis de la causa, la divergencia que se produce está referida a la forma en que deben asignarse los ingresos obtenidos por la contribuyente derivados de los convenios que suscribiera con diversos sujetos, en especial con obras sociales, para la prestación médico asistencial en diversos puntos de país, entre ellos la Provincia de Buenos Aires.

Que las razones que aduce la contribuyente están enfocadas en el hecho de que dichos contratos han sido celebrados o concertados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que muchos ingresos son por prestaciones "potenciales", es decir, que nunca se efectivizaron.

Que tratándose de servicios, se ha dicho reiteradamente que el "lugar de donde provienen los ingresos" es el de la efectiva prestación de los mismos, considerando que allí se realiza la actividad y se generan los ingresos.

Que cabe ratificar, entonces, lo dicho por la Comisión Arbitral: parte de las prestaciones se realizan en la Provincia de Buenos Aires a afiliados a las obras sociales o a los empleados de las empresas que han contratado sus servicios, mediante el sistema de capitación. Los ingresos que percibe la contribuyente por este sistema son por asistencia médica en todas sus especialidades (incluido el servicio de ambulancia y la

atención de primeros auxilios), a requerimiento de los afiliados o empleados de sus clientes, en los centros de salud donde presta el servicio.

Que el servicio se presta a quien lo requiera, es decir, que no todos los beneficiarios del mismo lo utilizan, lo cual no desvirtúa que la jurisdicción en donde se presta el servicio deba participar de la distribución del total de los ingresos que el sistema genera. El hecho de que los servicios que presta no siempre son efectivos sino que son potenciales, no puede convalidar que los ingresos se atribuyan al lugar de concertación del contrato.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, tampoco corresponde hacer lugar a ella por cuanto la empresa no ha probado que el criterio que utilizara para la liquidación del impuesto haya sido inducido por algunos de los Fiscos (Resolución General N° 3/2007).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar al recurso interpuesto en el Expediente C.M. N° 946/2011 “International Health Services Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por la firma contra la Resolución N° 28/2013 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE